



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DE FINANZAS

## AVISO OFICIAL

El Ministerio de Finanzas, de conformidad con el artículo 136 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, participa a las comunidades organizadas, organismos públicos no estatales y a la ciudadanía en general la apertura del procedimiento de Consulta Pública, durante el cual los interesados deberán formular las observaciones por escrito al **Anteproyecto de Reglamento Parcial de la Ley de Impuesto Sobre la Renta en Materia de Retenciones** que tendrá una duración de tres (03) días hábiles, contados a partir del vencimiento de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de este aviso en la prensa nacional. Asimismo, se informa que el anteproyecto se encuentra publicado en la siguiente dirección de la página en internet del Ministerio de Finanzas: [www.mf.gov.ve](http://www.mf.gov.ve). Culminado el proceso de Consulta Pública, se realizará una reunión en la sede de este Despacho el día 18/02/2003, a las 10:00 a.m., en la que las partes interesadas someterán a discusión las observaciones planteadas.

**TOBÍAS NÓBREGA SUÁREZ**

Ministro de Finanzas

Según Decreto N° 1.761 de fecha 06 de mayo de 2002,  
Gaceta Oficial N° 37.436 de fecha 06 de mayo de 2002

**HUGO CHAVEZ FRIAS**  
**Presidente de la República Bolivariana de Venezuela**

En uso de la atribución conferida en el numeral 10 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, en Consejo de Ministros,

**DECRETA**

el siguiente

**REGLAMENTO PARCIAL DE LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN MATERIA DE  
RETENCIONES**

**CAPITULO I**  
**Disposición general**

**Artículo 1.-** Están obligados a practicar la retención del impuesto en el momento del pago o del abono en cuenta y a enterarlo en una oficina receptora de fondos nacionales dentro de los plazos, condiciones y formas aquí establecidos, los deudores o pagadores de los siguientes enriquecimientos

netos o ingresos brutos a los que se refieren los artículos 27, 31, 34, 35, 36,37, 38, 39, 40, 41, 48, 50, 52, 53, 64, 65, 74 y 77 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta.

**Parágrafo Único:** De conformidad con lo previsto en el Reglamento General de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, se entenderá por abono en cuenta las cantidades que los deudores o pagadores del enriquecimiento neto o del ingreso bruto acrediten en su contabilidad o registro, mediante asientos nominativos, a favor de sus acreedores por tratarse de créditos exigibles jurídicamente a la fecha del asiento.

## **CAPITULO II**

### **A las personas naturales residentes o no en el País, beneficiarias de sueldos, salarios y demás remuneraciones similares**

**Artículo 2.-** En los casos de personas naturales residentes en el país, la retención del impuesto sólo procederá si el beneficiario de los sueldos, salarios y demás remuneraciones similares, obtiene o estima obtener, de uno o más deudores o pagadores, un total anual que exceda de mil unidades tributarias (1.000 U.T.)

**Parágrafo Único.-** El Agente de Retención deberá solicitar a todos los perceptores de sueldos, salarios y demás remuneraciones similares, sin perjuicio de lo previsto en el encabezamiento de este artículo, la información a que hace referencia el artículo 4 de este Reglamento.

**Artículo 3.-** Cuando el beneficiario de sueldos, salarios y demás remuneraciones similares a que se contrae el artículo 2º de este Capítulo sea una persona natural no residente en el país, la retención del impuesto deberá ser igual al treinta y cuatro por ciento (34%) del total pagado o abonado en cuenta, cualquiera sea el monto de tales remuneraciones.

Si el beneficiario a que se refiere este artículo demuestra al deudor o pagador, a través de su pasaporte o cualquier otro documento de identificación que exijan las autoridades competentes, que ha permanecido en el país por un período continuo o discontinuo de más de ciento ochenta y tres (183) días durante el año calendario o el inmediatamente anterior al ejercicio al cual corresponda practicar la retención, el beneficiario, podrá aplicar los mismos procedimientos de determinación establecidos para las personas naturales residentes.

Cuando el beneficiario no permanezca el tiempo establecido para ser residente en el país, el Agente de Retención deberá retener conforme al encabezado de este artículo, además, será responsable solidario ante el Fisco Nacional por las cantidades dejadas de retener, según lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

**Artículo 4.-** Los beneficiarios de sueldos, salarios y demás remuneraciones similares a que se contrae el artículo 2º y el parrafo segundo del artículo 3º de este Reglamento Parcial, deberán suministrar a cada deudor o pagador la siguiente información, en el formulario que edite o autorice, a tal efecto, el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria SENIAT.

1) La totalidad de las remuneraciones fijas, variables o eventuales a percibir o que estimen percibir de cada uno de sus deudores o pagadores;

2) Las cantidades que estimen desembolsar dentro del año gravable por concepto de desgravámenes de no optar por el desgravámen único; o

3) El desgravámen único equivalente a setecientos setenta y cuatro unidades tributarias (774 U.T.), en caso de optar por esta modalidad;

4) El número de personas que por constituir carga familiar les den derecho a rebajas de impuesto;

5) Las cantidades retenidas de más en años anteriores por concepto de impuesto sobre sueldos, salarios y demás remuneraciones similares, no reintegradas ni compensadas o cedidas, correspondientes a derechos no prescritos;

6) El porcentaje de retención que deberá ser aplicado por el agente de retención, sobre cada pago o abono en cuenta que le efectúe.

Parágrafo Primero: La información a que se refieren los numerales 1, 2 y 5, deberán expresarse en bolívares y en unidades tributarias, respectivamente, previa su conversión al valor en bolívares que se le haya asignado para la fecha, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

Parágrafo Segundo: La información a que se contrae este artículo deberá ser presentada antes del vencimiento de la primera quincena de cada ejercicio gravable y, en todo caso, antes de hacerse efectiva la primera remuneración en su condición de residente.

Parágrafo Tercero: La información contenida en el formulario deberá ser revisada por el Agente de Retención correspondiente, quien en caso de observar errores materiales o de cálculo, deberá recalcular el porcentaje a retener y notificar al beneficiario.

**Artículo 5.-** A los fines de la determinación del porcentaje de retención del impuesto, aplicable sobre cada pago o abono en cuenta a los beneficiarios a que se contrae el artículo 2 y el parrafo segundo del artículo 3 de este Reglamento Parcial, éstos deberán seguir el procedimiento siguiente:

1) Al total de la remuneración anual estimada menos los desgravámenes correspondientes, expresados en unidades tributarias, se le aplica la tarifa N° 1 prevista en el artículo 50 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta.

2) Al resultado determinado conforme al literal anterior, se le restarán: diez Unidades Tributarias (10 U.T.) por concepto de rebaja personal; el producto de multiplicar diez Unidades Tributarias (10 U.T.) por el número de cargas familiares permitidas por la Ley, y el monto de los impuestos retenidos de más expresados en unidades tributarias, a que se refiere el numeral 5 del artículo 4 de este Reglamento.

3) El resultado obtenido en el literal anterior, se multiplica por cien (100) y el producto se divide entre el total de la remuneración anual estimada, expresada en unidades tributarias (U.T.). El resultado así obtenido será el porcentaje de retención.

**Artículo 6.-** Cuando el beneficiario no cumpla con la obligación de notificar al deudor o pagador el porcentaje de retención, el Agente de Retención deberá determinarlo de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 5 del presente Reglamento Parcial, sobre la base de la remuneración que estime pagarle o abonarle en cuenta en el ejercicio gravable, menos el desgravámen único y la rebaja personal establecida en la Ley de Impuesto sobre la Renta.

*El agente de retención deberá informar al beneficiario, por escrito, sobre los datos utilizados para determinar el porcentaje.*

**Artículo 7.-** En caso de variación de la información a que alude el artículo 4, el beneficiario tendrá la obligación de determinar un nuevo porcentaje de retención de acuerdo con el procedimiento que se describe a continuación:

- 1) Determinar el nuevo impuesto estimado en el ejercicio que resulte como consecuencia de la variación de la información que corresponda, aplicando el procedimiento señalado en los numerales 1 y 2 del artículo 5 de este Reglamento Parcial.
- 2) Restar del resultado obtenido de acuerdo con el numeral 1 anterior, el monto del impuesto que le hayan retenido hasta la fecha.
- 3) Restar del total de la remuneración que estima le pagarán o abonarán en cuenta en el año gravable, la suma de las remuneraciones percibidas hasta la fecha.
- 4) Dividir el resultado obtenido de acuerdo con el numeral 2, entre el resultado obtenido en el numeral 3, multiplicando la cantidad resultante por cien. El resultado de esta operación es el nuevo porcentaje de retención.

**Parágrafo Primero.-** El porcentaje que resulte deberá ser informado a los agentes de retención en el formulario correspondiente, antes de la primera quincena de los meses de abril, julio y octubre del año gravable a los fines de la retención a que haya lugar.

**Parágrafo Segundo.-** Cuando el beneficiario haya estimado una remuneración anual que resulte inferior o superior al monto percibido o abonado en cuenta en el transcurso del año gravable, sin participar tal circunstancia al agente de retención, éste deberá determinar un nuevo porcentaje de retención, para lo cual utilizará la información previamente suministrada por el beneficiario, con excepción de la relativa a la remuneración anual, que será estimada por dicho agente.

El agente de retención deberá informar al beneficiario por escrito los datos utilizados para determinar el nuevo porcentaje.

**Artículo 8.-** Los porcentajes calculados según lo establecido en el artículo 6 y el parágrafo segundo del artículo 7 del presente reglamento parcial, dejarán de ser aplicados por los Agentes de Retención, cuando los beneficiarios de las sueldos, salarios y demás remuneraciones similares, lo determinen por si mismos y lo suministren a su deudor o pagador.

En todo caso, tal información deberá ser suministrada en los plazos establecidos en el parágrafo primero del artículo 7.

### **CAPITULO III**

#### **A otras actividades distintas a sueldos, salarios y demás remuneraciones similares**

**Artículo 9.-** En concordancia con lo establecido en el artículo 1º de este Reglamento Parcial, están obligados a practicar la retención del impuesto los deudores o pagadores de enriquecimientos netos o ingresos brutos de las siguientes actividades, realizadas en el país por personas naturales residentes; personas naturales no residentes; personas jurídicas domiciliadas, personas jurídicas

no domiciliadas, y asimiladas a éstas, y los establecimientos permanentes situados en la República Bolivariana de Venezuela, de acuerdo con los siguientes porcentajes:

Porcentaje de retención sobre el monto pagado o abonado en cuenta
---

Persona Natural	Persona Jurídica
-----------------	------------------

Numeral	Literal	ACTIVIDAD REALIZADA	Residente	No Residente	Domiciliada	No Domiciliada
<b>1</b>		Los provenientes de las actividades profesionales realizadas sin relación de dependencia, descritas a continuación:				
	<b>A</b>	Los enriquecimientos netos provenientes de las actividades profesionales no mercantiles, realizadas en el país por personas jurídicas o comunidades no domiciliadas en Venezuela o por personas naturales no residentes en el país. Igualmente los honorarios que, en razón de actividades profesionales mancomunadas no mercantiles, paguen a sus co-beneficiarios los profesionales a que se refiere este literal. En estos casos, la retención del impuesto se calculará sobre el noventa por ciento (90%) de lo pagado o abonado en cuenta por este concepto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta.		34%		Ver Parágrafo 1° de este Artículo
	<b>B</b>	Los pagos efectuados por personas jurídicas, consorcios o comunidades a beneficiarios domiciliados o residentes en el país, por concepto de actividades profesionales no mercantiles. Igualmente los honorarios que, en razón de actividades profesionales mancomunadas no mercantiles, paguen a sus co-beneficiarios los profesionales a que se refiere este literal.	3%		5%	
	<b>C</b>	Los pagos que efectúen los hipódromos, canódromos, otros centros similares, o los propietarios de animales de carrera a: jinetes, veterinarios, preparadores o entrenadores, por servicios profesionales prestados a éstos.	3%	34%		
	<b>D</b>	Los pagos que se efectúen en las clínicas, hospitales y otros centros de salud, bufetes, escritorios, oficinas, colegios profesionales y demás instituciones profesionales no mercantiles, a médicos, psicólogos, radiólogos, odontólogos, laboratoristas, abogados, <u>Licenciados en Ciencias Fiscales</u> , <u>Comunicadores Sociales</u> ingenieros, arquitectos, economistas, contadores, administradores comerciales, farmacéuticos, geólogos, agrimensores, veterinarios y demás profesionales sin relación de dependencia, prestados en el país.	3%	34%		

<b>2</b>		Las comisiones provenientes de las siguientes actividades:				
	<b>a</b>	Las comisiones pagadas en virtud de la enajenación de bienes inmuebles a que se contrae el numeral 14 del artículo 27 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta.	3%	34%	5%	Ver Parágrafo 1° de este Artículo
	<b>b</b>	Las comisiones mercantiles y cualesquiera otras comisiones distintas a las que se paguen como remuneración accesoria de los sueldos, salarios y demás remuneraciones similares.	3%	34%	5%	Ver Parágrafo 1° de este Artículo
<b>3</b>		Los intereses de capitales, así como los intereses de los créditos tomados en préstamos que se describen a continuación:				
	<b>a</b>	Los invertidos en la producción de la renta a que se refiere el numeral 2 del artículo 27 de la Ley objeto de esta reglamentación, cuando se trate de pagos a personas jurídicas o comunidades no domiciliadas en el país a personas naturales no residentes en el país. La retención del impuesto se calculará sobre el noventa y cinco por ciento (95%) del monto que se pague o abone en cuenta por este concepto.		34%		Ver Parágrafo 1° de este Artículo
	<b>b</b>	Los intereses provenientes de préstamos y otros créditos pagaderos a instituciones financieras, constituidas en el exterior y no domiciliadas en el país, según lo establecido en el Parágrafo Primero del Artículo 53 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta.				4,95%
	<b>c</b>	Los intereses que paguen las personas jurídicas o comunidades a cualquier otra persona jurídica, comunidad o persona natural.	3%	34%	5%	Ver Parágrafo 1° de este artículo
<b>4</b>		Los enriquecimientos netos obtenidos por la exhibición de películas y de similares para el cine o la televisión, a que se refiere el numeral 15 del artículo 27 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, en concordancia con lo dispuesto en su artículo 34, pagados a personas naturales, jurídicas o comunidades no residentes o no domiciliadas en el país. En estos casos, la retención del impuesto se calculará sobre el veinticinco por ciento (25%) del monto pagado o abonado en cuenta.		34%		Ver Parágrafo 1° de este Artículo
<b>5</b>		Los enriquecimientos netos de las agencias de noticias internacionales a que se refiere el artículo 35 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, cuando el pagador sea una persona jurídica o comunidad domiciliada en el país. La retención del impuesto se calculará sobre el quince por ciento (15%) del monto pagado o abonado en cuenta.				Ver Parágrafo 1° de este artículo
<b>6</b>		Los enriquecimientos netos provenientes de gastos de transporte conformados por fletes pagados directamente a agencias o empresas de transporte internacional constituidas y domiciliadas en el exterior o constituidas en el exterior y domiciliadas en el país, a que se refiere el artículo 36 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, cuando el pagador sea una persona jurídica o comunidad domiciliada en el país:				

	<b>a</b>	Los enriquecimientos netos provenientes de gastos de transporte conformados por fletes pagados directamente a agencias o empresas de transporte internacional constituidas y domiciliadas en el exterior. La retención del impuesto se calculará sobre el cinco por ciento (5%) de lo pagado o abonado en cuenta del monto de los fletes y pasajes entre la República Bolivariana de Venezuela y el exterior y sobre <u>el 10% de los ingresos devengados por transporte y otras operaciones conexas realizadas en la República Bolivariana de Venezuela.</u>				Ver Parágraf o 1° de este Artículo
	<b>b</b>	Los enriquecimientos provenientes de gastos de transporte conformados por fletes pagados directamente a agencias o empresas de transporte internacional constituidas en el exterior y domiciliadas en el país. La retención del impuesto se calculará sobre el cinco por ciento (5%) de lo pagado o abonado en cuenta del monto de los fletes y pasajes entre la República Bolivariana de Venezuela y el exterior y sobre el 10% de los ingresos devengados por transporte y otras operaciones conexas realizadas en la República Bolivariana de Venezuela.			5%	
	<b>c</b>	Los enriquecimientos provenientes de gastos de transporte conformados por fletes pagados directamente a agencias o empresas de transporte internacional constituidas y domiciliadas en el exterior o constituidas en el exterior y domiciliadas en el país por operaciones conexas realizadas en el territorio nacional.			5%	Ver Parágraf o 1° de este Artículo
<b>7</b>		Los enriquecimientos netos obtenidos por la remisión al país de mercancías en consignación desde el exterior, a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, pagados a personas naturales, jurídicas o comunidades no residentes o no domiciliadas en el país, así como también los establecimientos permanentes. En estos casos, la retención del impuesto se calculará sobre el veinticinco (25%) del monto pagado o abonado en cuenta.		34%		Ver Parágraf o 1° de este Artículo
<b>8</b>		Los enriquecimientos netos derivados de las primas de seguros y reaseguros pagados a beneficiarios no domiciliados en el país, a que se refieren el numeral 18 del artículo 27 y el Parágrafo Segundo del artículo 52 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta. La retención del impuesto será del diez por ciento (10%) calculado sobre el treinta por ciento (30%) de los ingresos netos causados en el país, los cuales estarán representados por el monto de sus ingresos brutos, menos las rebajas, devoluciones y anulaciones de primas causadas en el país de acuerdo a lo previsto en el artículo 38 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta.				10%

<b>9</b>		Los enriquecimientos netos derivados de las erogaciones a que se refiere el numeral 16 del artículo 27 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, originados por suministros provenientes del exterior, por concepto de regalías y demás participaciones análogas en concordancia con lo establecido en el Parágrafo Único del artículo 48 de la Ley de Impuesto Sobre La Renta; así como por las remuneraciones, honorarios y pagos análogos por asistencia técnica o servicios tecnológicos utilizados en el país o cedidos a terceros en concordancia con lo establecido en el artículo 42 y 43 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, cuando se hagan a favor de personas naturales, jurídicas o comunidades no residentes o no domiciliadas en el país.				
	<b>a</b>	Cuando se trate de regalías y demás participaciones análogas la retención se calculará sobre el noventa por ciento (90%) de lo pagado o abonado en cuenta.		34%		Ver Parágrafo o 1° de este Artículo
	<b>b</b>	Cuando se trate de asistencia técnica la retención se calculará sobre el treinta por ciento (30%) de lo pagado o abonado en cuenta.		34%		Ver Parágrafo o 1° de este Artículo
	<b>c</b>	Cuando se trate de servicios tecnológicos la retención se calculará sobre el cincuenta por ciento (50%) de lo pagado o abonado en cuenta		34%		Ver Parágrafo o 1° de este artículo
<b>10</b>		Las cantidades pagadas o abonadas en cuenta a personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país por concepto de regalías.	3%		5%	
<b>11</b>		Las ganancias fortuitas según lo establecido en los artículos 64 y 65 de la Ley de Impuesto Sobre La Renta, respectivamente:				
	<b>a</b>	Las ganancias obtenidas por juegos y apuestas	34%	34%	34%	34%
	<b>b</b>	Los premios de loterías y hipódromos.	16%	16%	16%	16%
<b>12</b>		Las cantidades que paguen los hipódromos, canódromos y otros centros similares, a los propietarios de animales de carrera por concepto de premios.	3%	34%	5%	Ver Parágrafo 1° de este artículo
<b>13</b>		Los pagos que hagan las personas jurídicas, consorcios o comunidades a prestadores de servicios, sean estos personas naturales o jurídicas domiciliadas o no en el país, en virtud de la ejecución de obras o de la prestación de servicios en el territorio nacional, sean estos pagos efectuados con base a valuaciones, órdenes de pago permanentes, individuales o mediante cualquier otra modalidad.	3%	34%	5%	Ver Parágrafo 1° de este artículo

<b>14</b>	<b>a</b>	Los pagos que efectúen los administradores de bienes inmuebles a los arrendadores de tales bienes situados en el país, así como los que efectúen directamente el arrendador, las personas jurídicas o comunidades, o cuando éstos efectúen pagos al administrador propietario de los bienes inmuebles.	3%	34%	5%	Ver Parágrafo 1° de este artículo
	<b>b</b>	Los pagos por concepto de cesión de uso, goce o disfrute de bienes inmuebles (eliminar M.F)	3%	34%	5%	Ver Parágrafo 1° de este artículo
<b>15</b>		Los cánones de arrendamiento de bienes muebles situados en el país que paguen las personas jurídicas o comunidades a beneficiarios domiciliados o no en el país.	3%	34%	5%	Ver Parágrafo 1° de este artículo
<b>16</b>		Los pagos que hagan las empresas emisoras de tarjetas de crédito o consumo, o sus representantes:				
	<b>a</b>	A personas naturales, jurídicas o comunidades en virtud de la venta de bienes, la prestación de servicios o de cualquier otro concepto.	3%	34%	5%	5%
	<b>b</b>	Por concepto de venta de gasolina en las estaciones de servicio	3%		5%	
<b>17</b>		Los pagos correspondientes a gastos de transporte, conformados por fletes pagados por personas jurídicas a cualquier persona natural, jurídica o comunidad constituida y domiciliada en el país	3%		5%	
<b>18</b>		Los pagos que hagan las empresas de seguro, las sociedades de corretaje de seguros y las empresas de reaseguros, domiciliadas en el país, a los corredores de seguros y a los agentes de seguros, sean personas naturales o jurídicas, residentes o domiciliadas en el país por las prestaciones de los servicios que les son propios.	3%		5%	
<b>19</b>		Los pagos que hagan las empresas de seguros a las personas o empresas de servicios, situadas en el país, con las cuales contraten la reparación de daños sufridos en bienes de sus asegurados, así como los que hagan las empresas de seguros a clínicas, hospitales y demás centros de salud, por la atención hospitalaria dada a sus asegurados, hecha exclusión de los honorarios profesionales a que se refiere el literal d) del numeral 1 de este artículo.	3%		5%	
<b>20</b>		Las cantidades que se paguen por la adquisición de fondos de comercio situados en el país, cualquiera sea su adquirente.	3%	34%	5%	5%
<b>21</b>		Los pagos que efectúen las personas jurídicas, comunidades o entes públicos, por servicios de publicidad y propaganda, efectuados en el país:				

	<b>A</b>	A cualquier otra persona jurídica, comunidad o <u>persona natural</u> , domiciliadas o no en el mismo, así como la cesión o la venta de espacios para tales fines.	3%	34%	5%	Ver Parágrafo o 1° de este artículo
<b>22</b>	<b>B</b>	Quando se trate de los mismos enriquecimientos pagados a las empresas que operen exclusivamente como emisoras de radio. Los enriquecimientos netos obtenidos por la enajenación de acciones efectuadas a través de la Bolsa de Valores.	1%	1%	1%	1%
<b>23</b>		Las cantidades que se paguen a las personas naturales o jurídicas domiciliadas o no en el país, por la enajenación de acciones o cuotas de participación de sociedades de comercio, constituidas y domiciliadas en la República Bolivariana de Venezuela, por personas jurídicas domiciliadas en el país, cuando dicha enajenación no se efectúe a través de la bolsa de valores, cualquiera sea su adquirente.	3%	34%	5%	Ver Parágrafo o 1° de este artículo
<b>24</b>		Las cantidades pagadas o abonadas en cuenta por concepto de dividendos:				
	a	Provenientes de actividades distintas a las señaladas en los literales b y c de este numeral.	34%	34%	34%	34%
	B	Provenientes de sociedades dedicadas a actividades de explotación de hidrocarburos y de actividades conexas.	50%	50%	50%	50%
	C	Provenientes de regalías y demás participaciones análogas por explotación de minas y por los enriquecimientos derivados de la cesión de tales regalías y participaciones.	60%	60%	60%	60%

**Parágrafo Primero.-** A las personas jurídicas o comunidades no domiciliadas en el país, la retención del impuesto se efectuará dentro del ejercicio gravable, en el momento del pago o del abono en cuenta de los enriquecimientos netos acumulados, convertidos a unidades tributarias (U.T.), previstos en el literal a) del numeral 1; literal a) y b) del numeral 2; literal a) y c) del numeral 3, numeral 4, numeral 5, numeral 6 y numeral 7; literal a) b) y c) del numeral 9, numerales 12, 13, 14, 15 ; y literal a) del numeral 21 de este artículo, de acuerdo con los siguientes porcentajes:

1. Quince por ciento (15%) hasta el monto de dos mil unidades tributarias (2.000 U.T.);
2. Veintidós por ciento (22%) entre dos mil unidades tributarias (2.000 U.T.) hasta un monto de tres mil unidades tributarias (3.000 U.T.); y
3. Treinta y cuatro por ciento (34%) por el monto que exceda de tres mil unidades tributarias (3.000 U.T.).

El resultado obtenido en la aplicación de los porcentajes se multiplicará por el valor de la unidad tributaria vigente y el resultado será la cantidad de impuesto que deberá retenerse y enterarse.

**Parágrafo Segundo.-** En todo caso de retención a personas naturales residentes en el país, el monto a retener será la cantidad que resulte de la aplicación del porcentaje menos el resultado que se obtenga de multiplicar el valor de la unidad tributaria (U.T.) por el porcentaje de retención y por el factor 83.3334.

*En los pagos o abonos en cuenta a personas jurídicas o comunidades domiciliadas en el país, la retención se practicará sobre cualquier monto; salvo que dicho pago se efectuó a través de la Caja Chica, en estos casos, la retención se practicará sobre montos superiores a Díez (10) U.T.*

**Parágrafo Tercero.-** Las sociedades de personas, domiciliadas en el país, están sujetas a los mismos porcentajes de retención aplicables a las personas naturales.

**Parágrafo Cuarto.-** Los profesionales pagadores de los honorarios a que se refieren los literales a) y b) del numeral 1º de este artículo, asumirán con cargo a sus co-beneficiarios, las porciones del impuesto objeto de retención que a éstos corresponde, de acuerdo a lo establecido en el presente artículo; en consecuencia, los impuestos así retenidos deberán acreditarse en la forma que mediante escrito único y bajo fe de juramento, previamente al pago, señalen los beneficiarios al agente de retención.

Estos mismos perceptores de honorarios deberán indicar directamente a la oficina de la Administración Tributaria correspondiente a su domicilio fiscal, en forma detallada, la distribución realizada como consecuencia de las respectivas actividades mancomunadas, debiendo señalar, en este caso, las cantidades tanto de los honorarios como de los impuestos retenidos que le deben ser acreditados a los profesionales co-beneficiarios y los cuales deben ser proporcionales a los montos recibidos por los mismos.

Igualmente cada co-beneficiario deberá informar en su declaración definitiva de rentas, de acuerdo al comprobante respectivo, quien es el profesional perceptor de los honorarios y distribuidor de los mismos, la respectiva participación y la cuota de impuesto retenido. La información requerida en este parágrafo deberá suministrarse en los formularios que edite o autorice el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

**Parágrafo Quinto.-** En aquellos casos previstos en este artículo, donde surjan obligaciones recíprocas de retención y pago del anticipo de impuesto, entre pagadores y beneficiarios de ingresos brutos o renta neta, podrán declararse convenios que faciliten el trámite de retención y pago del tributo, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario, los cuales deberán ser notificados a la Administración Tributaria de sus respectivos domicilios fiscales.

**Parágrafo Sexto.-** A los efectos del numeral 6 de este artículo, se entenderá que se realizan operaciones de transporte internacional entre la República Bolivariana de Venezuela y el Exterior y viceversa, cuando dichas operaciones se inicien o concluyan en territorio nacional. Asimismo, cuando una empresa de transporte internacional constituida y domiciliada en el exterior o constituida en el exterior y domiciliada en el país, realice operaciones en el país, se entenderán por éstas, aquellos servicios de transporte que se efectúen dentro del territorio nacional.

**Parágrafo Séptimo.-** En los casos en que el monto total facturado incluya el Impuesto al Valor Agregado no discriminado, las retenciones previstas en este artículo se determinarán de acuerdo al procedimiento siguiente: El monto sujeto a retención será la cantidad que resulte de dividir el monto a pagar por el resultado de dividir la alícuota vigente del Impuesto al Valor Agregado entre 100 y sumarle 1 (uno), aplicando la siguiente fórmula:

$$\text{Monto sujeto a retención} = \frac{\text{Monto a pagar}}{(\text{Alícuota IVA}/100) + 1}$$

**Parágrafo octavo.-** Cuando a los efectos de los artículos 72 y 73 de la Ley de Impuesto sobre la Renta se configure un dividendo presunto, se considerará, a los efectos de este Reglamento Parcial, que éste estará sujeto al porcentaje de retención previsto en el numeral 24.

**Parágrafo Noveno.-** Los ingresos por operaciones activas, comisiones y operaciones accesorias y conexas de las personas jurídicas regidas por leyes especiales en el campo financiero y de seguros, no estarán sujetas a las retenciones previstas en el literal b) del numeral 2º, el literal c) del numeral 3º y los numerales 14 y 15 de este artículo. Igual tratamiento se aplicará a las primas cobradas por empresas de seguros.

**Parágrafo Décimo.-** Sin perjuicio de lo establecido en los tratados, acuerdos o convenios internacionales, cuando los pagos o abonos en cuenta sujetos a las retenciones previstas en este artículo, sean efectuados por organismos bilaterales o multilaterales en virtud de convenios o contratos con entes públicos nacionales, éstos últimos deberán especificar el monto a retener en la correspondiente orden de pago o cualquier otro instrumento utilizado a los efectos de autorizar el desembolso, con el objeto de que el organismo proceda a practicar la retención y a enterarla directamente en una oficina receptora de fondos nacionales. En caso de imposibilidad de efectuar directamente el enteramiento, el referido organismo podrá enviar al ente público nacional ordenador del pago el monto retenido, a fin de que sea éste quien entere el monto retenido en una oficina receptora de fondos nacionales.

Parágrafo Undécimo.- A los efectos de la aplicación de los porcentajes de retención previstos en este Reglamento Parcial, prevalecerán las disposiciones establecidas en los Convenios para Evitar la Doble Tributación en materia de Impuesto sobre la Renta y el Patrimonio válidamente suscritos por la República Bolivariana de Venezuela y en vigencia, siempre y cuando el contribuyente demuestre, en cualquier momento, que es residente en el país del cual se trate y se cumplan con las disposiciones del Tratado respectivo

Parágrafo Duodécimo.- A los efectos de este Reglamento Parcial, se entiende por regalía o participación análogas, la cantidad que se paga en razón del uso o goce de patentes, marcas derechos de autor, procedimientos o derechos de exploración o explotación de recursos naturales, fijadas en relación a una unidad de producción, de venta, exploración o explotación, cualquiera sea su denominación en el contrato.

Artículo 10º: Los comisionistas, factores mercantiles, mandatarios, consignatarios, subastadores y cualesquiera otros que vendan bienes muebles o presten servicios por cuenta de terceros, deberán cumplir por cuenta de sus mandantes la retención sobre la comisión correspondiente y cumplir con el enteramiento del importe retenido en las condiciones y forma establecidas en este reglamento parcial. Serán responsables solidarios del pago del impuesto por este concepto.

## **Capítulo IV**

### **Disposiciones comunes**

**Artículo 11.** En los casos en que la operación sujeta a retención estuviere expresada en moneda extranjera, se establecerá la equivalencia en moneda nacional, al tipo de cambio corriente en el mercado del día en que ocurra el pago o abono en cuenta, salvo que éste ocurra en un día no hábil para el sector Financiero, en cuyo caso se aplicará el vigente en el día hábil inmediatamente anterior de la operación.

**Artículo 12.-** Los impuestos retenidos a título de anticipo se rebajarán, de ser el caso, en la oportunidad de liquidarse los impuestos que resulten de la declaración estimada de rentas y cuando se liquiden los impuestos de la declaración definitiva, sin perjuicio del derecho de compensación o reintegro, por la porción de impuesto no rebajada.

**Artículo 13.-** A los fines de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 39 y 41, se entiende por honorario profesional no mercantil el pago o contraprestación que reciben las personas naturales o jurídicas en virtud de actividades civiles de carácter científico, técnico, artístico o docente, realizadas por ellas en nombre propio, o por profesionales bajo su dependencia, tales como son los servicios prestados por médicos, abogados, arquitectos, Licenciados en ciencias fiscales, odontólogos, psicólogos, economistas, contadores públicos, administradores comerciales, farmacéuticos, laboratoristas, maestros, profesores, geólogos, agrimensores, veterinarios, comunicadores sociales y otras personas que realicen actividades profesionales y sus similares.

Igualmente se consideran honorarios profesionales no mercantiles:

a) Los ingresos brutos que perciban los escritores o compositores, o sus herederos, por la cesión de los derechos de propiedad intelectual, incluso cuando tales ingresos asuman la forma de regalía.

b) Los ingresos brutos que en su calidad de artistas contratados perciban los pintores de obras de arte, escultores, grabadores y demás artistas similares que actúen en nombre propio, sean éstos percibidos por sí mismos o por sus representantes o mandatarios.

c) Los ingresos brutos que perciban los músicos, cantantes, danzantes, actores de teatro, de cine, de radio, de televisión y demás profesionales que realicen actividades similares, que actúen en nombre propio o en agrupaciones, sean éstos percibidos por sí mismos o por sus representantes o mandatarios.

d) Los ingresos brutos que perciban los boxeadores, toreros, futbolistas, tenistas, beisbolistas, basketbolistas, jinetes y demás personas que ejerzan profesiones deportivas en nombre propio o en equipo, sean éstos percibidos por sí mismos o por sus representantes o mandatarios.

e) Los premios que perciban los beneficiarios de ingresos brutos a que se refiere el presente artículo, obtenidos en virtud de alguna de las actividades señaladas en el mismo.

**Parágrafo Único.-** Se excluyen de los conceptos expresados en el encabezamiento de este artículo, los ingresos brutos que perciban las personas naturales en razón de servicios artesanales prestados por sí mismas, tales como los de carpintería, herrería, latonería, pintura, mecánica, electricidad, albañilería, plomería, jardinería, zapatería, o de otros oficios de naturaleza manual. Estos conceptos estarán sujetos a los porcentajes de retención previstos en el numeral 13 del artículo 9 de este Reglamento Parcial, cuando sean pagados por personas jurídicas, consorcios o comunidades.

**Artículo 14.-** Los honorarios profesionales señalados en el presente capítulo perderán su condición de tales, a partir del momento en que sus perceptores o beneficiarios pasen a prestar servicios bajo relación de dependencia y mediante el pago de un sueldo u otra remuneración equivalente de carácter periódico. En estos casos el deudor o pagador deberá solicitar al perceptor de esas remuneraciones lo previsto en el Capítulo II de este Reglamento Parcial.

**Artículo 15.-** A los fines de la retención prevista en el numeral 13 del artículo 9º de este Reglamento Parcial, se entiende por prestador de servicio a la persona natural, jurídica, consorcio o comunidad que conviene en forma expresa o no con otra persona jurídica, consorcio o comunidad, en realizar en el país, por cuenta propia o en unión de otra(s) empresa(s), cualquier obra, o prestación de los servicios comprendidos en dicho numeral.

**Parágrafo Primero.-** A los fines de este Reglamento Parcial, se entenderá por servicio cualquier actividad independiente en la que sean principales las obligaciones de hacer. También se considerarán servicios los contratos de obras mobiliarias e inmobiliarias, incluso cuando el contratista aporte los materiales y el costo de éstos no sea exigido bajo la condición de gasto reembolsable.

**Parágrafo Segundo.-** En la prestación de servicios, la base sobre la cual se practicará la retención será el precio total facturado a título de contraprestación, incluyendo, si es el caso, la transferencia o el suministro de bienes muebles o la adhesión de éstos a bienes inmuebles, sin perjuicio a lo establecido en el parágrafo anterior con respecto a la condición de gasto reembolsable.

**Artículo 16.-** A los efectos de las retenciones previstas en este Reglamento Parcial, se designan responsables en calidad de agentes de retención, además de los previstos en la Ley de Impuesto Sobre la Renta y en los Capítulos II y III de este Reglamento Parcial:

1. A los hipódromos, loterías, bingos, casinos y otros centros similares, por las ganancias fortuitas y otros premios de análoga naturaleza.
2. A las clínicas, hospitales y otros centros de salud; bufetes, escritorios, oficinas, colegios profesionales y demás instituciones profesionales no mercantiles.

Los agentes de retención señalados en este numeral no practicarán la retención de impuesto cuando previamente ésta haya sido hecha por el pagador, de conformidad con lo establecido en este Reglamento.

3. A los administradores de bienes inmuebles.
4. A las empresas emisoras de tarjetas de crédito o de consumo, y a sus representantes pagadores.
5. A las bolsas de valores por los ingresos brutos percibidos por las personas naturales, jurídicas o comunidades, por la enajenación de acciones cuya oferta pública haya sido autorizada por la Comisión Nacional de Valores, en los términos previstos en la Ley de Mercado de Capitales realizadas a través de dichas instituciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, así como de los ingresos brutos percibidos como accesorios al mutuo de acciones por los accionistas de dichas instituciones, por los préstamos de acciones que efectúen por órgano de la bolsa de valores en beneficio de otros accionistas a los fines de garantizar la verificación de las enajenaciones de títulos valores.

Las bolsas de valores deberán informar mensualmente a la Administración Tributaria la totalidad de las operaciones de mutuo de acciones en las que haya intervenido, con indicación expresa de las personas naturales o jurídicas que actúen como mutuantes, de los montos indicados y de las características de los títulos objeto del mutuo.

**Artículo 17.-** En los casos de enajenación de fondos de comercio a que se refiere el numeral 20 del artículo 9º de este Reglamento Parcial y de la enajenación de acciones de sociedades mercantiles realizadas fuera de las bolsas de valores, a que hace referencia el numeral 23 del artículo 9 de este Reglamento Parcial, el adquirente deberá consignar ante el respectivo Juez, Notario o Registrador Subalterno o Mercantil, como requisito previo al otorgamiento, bien sea este hecho por vía de reconocimiento, autenticación o registro, copia de la planilla en la cual conste que la retención de impuesto correspondiente al monto pagado por la enajenación del fondo, fue enterada en una oficina receptora de fondos nacionales.

**Artículo 18.-** Los impuestos retenidos a las sociedades en nombre colectivo, en comandita simple, a las comunidades, así como cualesquiera otras sociedades de personas, incluidas la irregulares o de hecho, así como las civiles, se considerará como un anticipo de los impuestos causados del ejercicio gravable que corresponda a los socios o comuneros, personas naturales, integrantes de tales sociedades o entes económicos. En consecuencia, el monto de los impuestos retenidos se distribuirá en forma proporcional a las participaciones obtenidas en el ejercicio por los socios o comuneros. Igual tratamiento se aplicará a los consorcios.

**Artículo 19.-** No deberá efectuarse retención alguna en los casos de pagos en especie o cuando se trate de enriquecimientos exentos o exonerados de impuesto sobre la renta, de acuerdo con lo previsto en el Código Orgánico Tributario.

Tampoco deberá efectuarse retención alguna a los pagos efectuados por gastos de representación, viáticos y primas de vivienda, estas últimas cuando la obligación del patrono de pagarlas en dinero derive de disposiciones de la Ley Orgánica del Trabajo o de contratos colectivos. De igual forma se exceptúa de la obligación de retener en los pagos por conceptos de suministro de agua, electricidad, gas, telefonía fija o celular y aseo domiciliario.

## **CAPITULO V**

### **Normas de Control Fiscal y Deberes Formales**

**Artículo 20.-** Los impuestos retenidos de acuerdo con las reglas establecidas en la Ley de Impuesto sobre la Renta y este Reglamento Parcial, deberán ser enterados en las oficinas receptoras de fondos nacionales dentro de los tres (3) primeros días hábiles del mes siguiente a aquel en que se efectuó el pago o abono en cuenta, salvo los correspondientes a las ganancias fortuitas, que deberán ser enterados al siguiente día hábil a aquel en que se perciba el tributo y los correspondientes a los ingresos brutos percibidos por enajenación de acciones que deberán ser enterados dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de haberse liquidado la operación y haberse retenido el impuesto correspondiente.

**Parágrafo Primero.-** A los efectos de lo establecido en este artículo se entenderá por día hábil lo previsto en el Título I del Código Orgánico Tributario.

**Parágrafo Segundo.-** La Administración Tributaria podrá establecer con carácter general para determinados grupos de sujetos pasivos de similares características, plazos para enterar el monto del tributo retenido, cuando por razones de eficiencia y costo operativo así lo justifiquen.

**Artículo 21:** Las instituciones financieras receptoras de fondos nacionales deberán enterar al Tesoro Nacional las cantidades percibidas de los agentes de retención o percepción dentro del período que se establezca en los convenios bancarios.

**Artículo 22.-** En los casos de entidades de carácter público, el funcionario de mayor categoría ordenador del pago será la persona responsable de los impuestos dejados de retener o enterar cuando en la orden de pago no haya mandado a efectuar la correspondiente retención del impuesto y pago al Fisco Nacional. Después de haberse impartido dichas instrucciones, el funcionario pagador será la persona responsable de materializar la retención y el pago al Fisco de los impuestos correspondientes.

Los Institutos autónomos y entes descentralizados del sector público, serán responsables de los tributos dejados de retener, percibir o enterar, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa que recaiga sobre la persona natural encargada de efectuar la retención, percepción o enteramiento respectivo.

**Artículo 23.-** Los agentes de retención que no cumplieren con la obligación de retener los impuestos a que se contrae el presente Reglamento Parcial, retuvieren cantidades menores de las debidas, enteraren con retardo los impuestos retenidos, se apropiaren de los tributos objeto de esta reglamentación o no suministraren oportunamente las informaciones establecidas en este Reglamento Parcial o las requeridas por la Administración Tributaria, serán penados, según el caso, conforme a lo previsto en el Código Orgánico Tributario.

**Artículo 24.-** Los agentes de retención, en lo que respecta a los enriquecimientos netos e ingresos brutos a que se refieren los Capítulos II y III de este Reglamento Parcial, están obligados a presentar ante la oficina de la Administración Tributaria de su domicilio, dentro de los dos (2) primeros meses del ejercicio fiscal civil siguiente o de los dos (2) meses siguientes a la fecha de cesación de los negocios y demás actividades, una relación donde conste la identificación de las personas o comunidades objeto de retención, las cantidades pagadas o abonadas en cuenta y los impuestos retenidos y enterados durante el año o período anterior.

De tratarse de loterías, hipódromos, bingos, casinos y otros establecimientos similares de carácter público o no, la relación anual deberá contener el total de los premios pagados, el impuesto retenido y enterado y la cantidad repartida a los beneficiarios de los premios. En el caso de cesación de los negocios y demás actividades, la relación mencionada deberá presentarse conjuntamente con la correspondiente declaración definitiva de rentas.

En el caso de los agentes de retención del sector público que cesen en sus actividades como tales, también deberán remitir dentro del plazo indicado en el encabezado de este artículo, a la oficina de la Administración Tributaria de su jurisdicción, la relación correspondiente.

Además, las empresas petroleras, mineras y conexas deberán presentar ante la Intendencia Nacional de Tributos Internos dentro de los treinta (30) días siguientes a cada trimestre del año civil, una relación de las cantidades pagadas o abonadas en cuenta, por concepto de asistencia técnica y servicios tecnológicos, así como de sus correspondientes impuestos retenidos y enterados durante el trimestre inmediato anterior.

**Artículo 25.-** Los agentes de retención están obligados a entregar a los contribuyentes, un comprobante que soporte cada retención de impuesto que les practiquen en el cual se indique, entre otra información, el monto de lo pagado o abonado en cuenta y la cantidad retenida.

En el comprobante correspondiente a la última retención del ejercicio de los beneficiarios señalados en el Capítulo II de este Reglamento Parcial, se indicará la suma de lo pagado y el total retenido; este comprobante deberá anexarlo el contribuyente a su declaración definitiva de rentas. Además, el agente de retención estará obligado a entregar a los beneficiarios de los pagos indicados en el Capítulo III, excluyendo los señalados en los numerales 11 y 23 del artículo 9º, dentro del mes siguiente a la cesación de actividades del agente de retención, una relación del total de las cantidades pagadas o abonadas en cuenta y de los impuestos retenidos en el ejercicio, la cual deberán igualmente anexar a su declaración definitiva de rentas.

**Artículo 26.-** Los agentes de retención estarán obligados a suministrar a la Administración Tributaria, la información relativa a los contribuyentes a quienes estén obligados a retener el impuesto, conforme a lo establecido en este Reglamento Parcial, en la forma, plazos y condiciones establecidas en la Administración Tributaria.

La Administración Tributaria podrá establecer a los agentes de retención el deber de entregar la relación de retenciones efectuadas en forma mensual o trimestral, mediante el uso de listados, discos, cintas, Internet o cualquier otro medio utilizado en sistemas automatizados de procesamiento de datos.

**Artículo 27.-** Los agentes de retención deberán abrir cuentas especiales para el control del cumplimiento de estas normas reglamentarias, a efectos de registrar contablemente cada retención efectuada, haciendo indicación del monto de lo pagado o abonado en cuenta y la cantidad retenida por cada concepto.

**Artículo 28.-** Las informaciones y relaciones a que se refieren los artículos anteriores, deberán ser elaborados en los formularios que emita o autorice al efecto la Administración Tributaria o en las formas que se establezcan en cuanto al uso de listados, discos, cintas o cualquier otro medio utilizado en sistemas automatizados de procesamiento de datos.

La Administración Tributaria podrá establecer lineamientos generales o específicos, esquemas de programas y sistemas computarizados especiales a ser aplicados a los agentes de retención, los cuales serán publicados en Gaceta Oficial.

**Parágrafo Único.-** Los agentes de retención que registren sus operaciones mediante sistemas de procesamiento de datos, están obligados a conservar mientras el tributo no esté prescrito, los programas, medios magnéticos u otros similares, que hayan utilizado como medios del proceso para producir las informaciones, listados y registros a que se refiere este artículo.

## **CAPITULO VI Disposiciones Finales**

**Artículo 29.-** El presente Reglamento entrará en vigencia a partir del                      de de 2002.

**Artículo 30.-** A partir de la entrada en vigencia de este Reglamento Parcial, se deroga el Decreto N° 1808 de fecha 23 de abril de 1.997, publicado en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.203 de fecha 12 de mayo de 1.997.

**Artículo 31.-** El Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria SENIAT queda encargado de la ejecución de este Reglamento Parcial.

Dado en Caracas, a los        días del mes de        de dos mil tres.  
Año 192° de la Independencia y 143° de la Federación.

Ejecútese  
(L.S.)

**HUGO CHAVEZ FRIAS**

Refrendado

El Vicepresidente Ejecutivo  
(L.S.)

**JOSÉ VICENTE RANGEL**

**Refrendado**  
Todos los Ministros  
(L.S.)